

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6056/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa sobre la denuncia recibida por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio que el ente recurrido no otorgó la documentación requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por improcedente el recurso de revisión en materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Denuncia, Tenencia, Vehículos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6056/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6056/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6056/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162822003946**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “se les solicita los oficios y acciones que tomo la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina, copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha , las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas , fecha pagada y montos pagados . Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH.” (sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Competencia parcial. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, este Sujeto Obligado tiene competencia parcial, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento de dichas áreas:

Procuraduría Fiscal

“Respecto a la solicitud de transparencia número 90162822003946, recibida mediante correo electrónico el 25 de octubre del presente año, al respecto se informa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 29 y 96 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es PARCIALMENTE COMPETENTE respecto de la solicitud que nos ocupa, únicamente por lo que hace “...el Procurador Fiscal (sic) sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda...”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 96 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

Asimismo, se considera que la Tesorería de la Ciudad de México, también pudiera emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de referencia, respecto a "...pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina, copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha , las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas, fecha pagada y montos pagados . Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH", de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México" (Sic)

Tesorería de la Ciudad de México

"Por medio del presente, en relación a la solicitud de datos personales ingresada bajo el folio 090162822003946 en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de mayo de 2021, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que la Subtesorería de Administración Tributaria NO ES COMPETENTE para dar atención a lo solicitado.

"se les solicita los oficios y acciones que tomo la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina," se sugiere canalizar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha, las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas, fecha pagada y montos pagados. Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH." Se sugiere canalizar al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4, fracción XLI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que la Secretaría de Movilidad y la de Seguridad Ciudadana pueden informar respecto a las placas que son utilizadas por esta última, ya que esta Unidad Administrativa no cuenta con elementos para informar respecto de los pagos a que se hace mención" (Sic)

Ahora bien no obstante al requerir información directa de las Alcaldías Cuajimalpa y Miguel Hidalgo, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General de Justicia, a las Alcaldías Cuajimalpa y Miguel Hidalgo, así como a la Secretaría de Movilidad todas de la Ciudad de México, quienes podrán contar con información de interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

[Se reproduce normativa en cita]

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

- Responsable: Mtra. Nayeli Hernández Gómez
- Domicilio: Calle Ermita S/N/ Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 0320
- Teléfonos: 5242 5100 Ext: 7801
- Correo electrónico: ofinpub00@ssp.df.gob.mx
- Horario de Atención de 9:00 a 15:00

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

- Titular: Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí
- Domicilio: Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
- Teléfonos: 52099913 Ext. 1161
- Correo Electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

- Titular: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez

- Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
- Teléfono: 53-45-52-13 y/o 53-45-52-02
- Correo Electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

- Titular: Patricia López Orantes
- Domicilio: Av. Juárez s/n esquina Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05000
- Teléfonos: 5814 - 1100 ext. 2612
- Correo Electrónico: oipecuajimalpa@live.com.mx, jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

- Titular: David Guzman Corroviñas
- Domicilio: Avenida Parque Lira #94, Planta Baja, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP. 11860
- Teléfonos: 52767700 Ext. 7713
- Correo Electrónico: qip@miquelhidalgo.gob.mx
- Horario de atención: 9:00 A 15:00 hrs.
..." (Sic)

III. Recurso. El treinta y uno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "CORREO ELECTRONICO .- De la respuesta el ENTE , omite reconocer que giro oficios a la FGJCDMX y contraloría interna de la policía capitalina También fue omisa en reconocer que las patrullas rentadas si pagan tenencias y en este caso por las 1850 patrullas y las nuevas 810 RENTADAS, la tesorería debió de haber cobrado, pero no entrego la información." (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la notificación de competencia parcial emitida por el ente recurrido.

IV. Turno. El treinta y uno de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6056/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Respuesta del ente recurrido. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SAF/PF/SACPR/4630/2022, del treinta y uno de octubre, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Civiles y Penales de la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios, adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 96 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Subdirección de Asuntos Civiles y Penales, adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios es **PARCIALMENTE COMPETENTE** respecto de la solicitud que nos ocupa “...únicamente sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda...”.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de las personas morales *Total Parts e Integra Arrenda*, en las bases de datos, archivos y expedientes, sin embargo como resultado de dicha búsqueda NO se localizó alguna denuncia que se haya recibido por la evasión fiscal de las personas jurídicas antes referidas.

[...] (Sic)

VII. Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de noviembre, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número SAF/DGAJ/DUT/450/2022, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido recurrido:

“ ...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Es de suma importancia señalar que el particular hizo llegar mediante correo electrónico a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de ingreso de un recurso de revisión derivado de la solicitud de información pública con folio 090162822003946, por lo que con fundamento en el artículo 233 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió el recurso de revisión al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando lo siguiente:

Cabe mencionar que este sujeto obligado le notificó al solicitante la competencia parcial y se le señaló que “*posteriormente se hará entrega de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado de acuerdo a la competencia emitida*”, por lo que actualmente nos encontramos en tiempo y forma para dar la respuesta parcial al solicitante.

Esto en virtud de que a la fecha de la interposición del recurso de revisión, este Sujeto Obligado aún no había entregado la respuesta al solicitante, por lo que el agravo manifestado por el ahora recurrente, no se adolece respecto de la respuesta a su solicitud, esto en virtud de que su queja fue presentada en la misma fecha que este sujeto obligado le notifico el oficio de remisión parcial encontrándose en tiempo y forma para emitir la respuesta a su solicitud, bajo la competencia parcial con la que cuenta este Sujeto Obligado.

En ese sentido, tal expresión de agravo, colma el supuesto normativo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de la Materia:

[Se reproduce normativa en cita]

Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de la materia que a la letra señala:

[Se reproduce normativa en cita]

En esa premisa, resulta importante señalar a este Instituto, que esta Dependencia en su calidad de Sujeto Obligado, de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública atendiendo la solicitud en comento, y en apego a los artículos antes referidos de los que se desprende que el recurso de revisión se interpondrá posterior a la entrega de la respuesta del sujeto obligado correspondiente, y en virtud de que en este caso estando en tiempo y forma, no se había notificado la respuesta que conforme a las atribuciones con las que cuenta esta Sujeto Obligado se generaría nos encontramos en un hecho improcedente mediante el cual se pretende hacer ver por el recurrente que su recurso está en contra de una respuesta siendo que en ese momento solo contaba con el oficio de competencia parcial en el que se le especificó que a la brevedad se le haría llegar la respuesta generada por este Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior se realiza el siguiente cuadro para que se tenga constancia que el solicitante invoca un recurso de revisión sin contar con una respuesta generada por este Sujeto Obligado.

Solicitud de acceso a Información Pública 090162822003946				
Fecha de Recepción	Fecha de remisión parcial	Fecha de interposición del recurso mediante correo electrónico	Fecha de entrega de información vía PNT	Fecha de notificación del Recurso de Revisión RR.IP. 6056/2022
25/10/2022	28/10/2022	28/10/2022	08/11/2022	14/11/2022

Las fechas de las Actuaciones se pueden cotejar con las siguientes capturas de pantalla de la PNT.

The screenshot shows the search interface for the PNT. On the left, there are navigation tabs: 'RECEPCIÓN SOLICITUDES PARA COMITÉ DE TRANSPARENCIA', 'REGISTRO DE PAGOS REALIZADOS', and 'RECIBO DE PAGO MANUAL'. The main search form includes the following fields:

- Subenlace: ---Selecciona---
- Folio: 090162822003946
- Estatus de Asignación de la Solicitud: ---Selecciona---
- Semáforo de la solicitud: ---Selecciona---
- Fecha Oficial Recepción: Desde DD/MM/AAAA Hasta DD/MM/AAAA
- Fecha Limite Respuesta: Desde DD/MM/AAAA Hasta DD/MM/AAAA
- Tipo de solicitud: ---Selecciona---
- Estatus general de la solicitud: ---Selecciona---

Buttons for 'BUSCAR' and 'LIMPIAR' are located below the form. Below the form is a search bar with the text 'Buscar' and a results table with the following columns: Tipo, Folio, Fecha oficial de recepción, Fecha limite de respuesta, Estatus actual, Fecha de última respuesta, Última respuesta, and Asignación.

-	Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha limite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación
●	○	090162822003946	25/10/2022	08/11/2022	Terminada	08/11/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia

Seguimiento [X]				
Documento adjunto: 				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	25/10/2022 00:00:00	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	28/10/2022 14:35:46	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	08/11/2022 18:01:07	Unidad de Transparencia		

CERRAR

Aunado a lo anterior, se precisa conducente es invocar la fracción III, del artículo 248, de la Ley de la Materia, ya que el recurrente en el momento de ingresar su recurso de revisión, no contaba con la respuesta generada por este Sujeto Obligado de tal manera tiene como consecuencia la improcedencia del recurso de revisión.

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, **AD CAUTELAM**, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificados en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

SEGUNDO. Por lo que hace a el agravio "...De la respuesta el ENTE, omite reconocer que giro oficios a la FGJCDMX y contraloría interna de la policía capitalina..." se estima INFUNDADO e INOPERANTE, ya que esta Secretaría atendió la solicitud en razón a las facultades y/o atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se reproduce normativa en cita]

Por lo que se determinó competencia parcial únicamente sobre el requerimiento realizado por el ahora recurrente respecto a "... sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda...", de tal manera, que se proporcionó

al solicitante en respuesta de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada por la Subprocuraduría de Asuntos Civiles y Penales de la Procuraduría Fiscal, mediante Oficio número SAF/PF/SACPR/4630-2022, de fecha 31 de octubre de 2022, de la que se desprende que no se localizó alguna denuncia que se haya recibido por evasión fiscal de las personas jurídicas Total Parts e Integra Arrenda, cumpliendo en todo momento con lo establecido en el artículo 211 de la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a "...a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha , las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas , fecha pagada y montos pagados...", con base en lo establecido en el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se remitió de forma parcial, la solicitud a los Sujetos Obligados denominados Fiscalía General de Justicia de la CDMX, a la Secretaría de Movilidad, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, , quienes de acuerdo a sus atribuciones pudieran atender la solicitud.

Por lo que hace su solicitud "...Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH." de tal manera que se le informó al solicitante en el oficio de competencia parcial que, al requerir información directa de las Alcaldías Cuajimalpa y Miguel Hidalgo, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se realizaba la remisión a las mismas, lo anterior, en estricto cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[Se reproduce normativa en cita]

Soporta lo antes mencionado los siguientes criterios:

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR Estricto

CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

[se reproducen criterios en cita]

TERCERO: La Subtesorería de Administración Tributaria admite competencia parcial, atendiendo lo requerido en la solicitud primigenia en razón a, "...entregar los pagos... fecha pagada y montos pagados...", por lo que emite respuesta complementaria mediante oficio:

- SAF/TCDMX/SAT/DN/1358/2022 y anexos, emitido por Jesús Alberto Ledesma Lomelí, Director de normatividad, perteneciente a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México, de fecha 17 de noviembre de 2022.

La notificación se realizó al peticionario el día 24 de noviembre del año en curso, por lo que se adjunta en formato PDF el acuse por medio del correo electrónico remitido, ya que ese es el medio elegido por el peticionario para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, en la especie se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal, es el siguiente:

[Se reproduce normativa en cita]

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se dio respuesta a la solicitud de información pública planteada por el particular.

CUARTO. Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la Subprocuraduría de Asuntos Civiles y Penales de la Procuraduría Fiscal, mediante documento anexo con número de oficio SAF/PF/SACPR/4868/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, en razón de que la respuesta emitida por el área, fuese proporcionada apegada a derecho, en tiempo y forma, siendo idónea, adecuada y de manera estricta a lo solicitado.

QUINTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a DESECHAR el Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en su caso, SOBRESER POR QUEDAR SIN MATERIA el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la respuesta se proporcionó en tiempo y forma, misma que atiende el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162822003946.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de remisión, de fecha 28 de octubre de 2022.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de competencia parcial mediante el cual se realizó la remisión a la solicitud de información pública con número de folio 090162822003946, de fecha 28 de octubre.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el formato PDF del correo electrónico mediante el cual se le notificó la competencia parcial al solicitante de fecha 28 de octubre de 2022.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el formato PDF del correo electrónico mediante el cual el solicitante ingresó la solicitud de Recurso de Revisión al correo Institucional de la Unidad de Transparencia, de fecha 28 de octubre de 2022.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el formato PDF del correo electrónico mediante el cual esta Unidad de Transparencia, remitió el recurso de revisión al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de fecha 28 de octubre de 2022.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia en formato PDF, de fecha 08 de noviembre de 2022.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el formato PDF del correo electrónico mediante el cual se le notificó la Respuesta al solicitante de fecha 08 de noviembre de 2022.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta emitida por la Subdirección de Asuntos Civiles y Penales de la Procuraduría Fiscal, mediante:

- Oficio número SAF/PF/SACPR/4630-2022, de fecha 31 de octubre de 2022.

10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por Subprocuraduría de Asuntos Civiles y Penales de la Procuraduría Fiscal, mediante documento anexo con número de oficio SAF/PF/SACPR/4868/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022.

11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta complementaria emitida por la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante:

- Oficio número SAF/TCDMX/SAT/DN/1358/2022, emitida por Jesús Alberto Ledesma Lomelí, Director de Normatividad, de fecha 17 de noviembre de 2022.

12.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión en formato PDF del correo de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante la

respuesta complementaria mediante oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/1358/2022, emitida por Jesús Alberto Ledesma Lomelí, Director de Normatividad perteneciente a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, **DESECHAR** el Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en su caso, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **TERCERO.** Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. ...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de manifestaciones diversas relativas al requerimiento inicial, así como el correo electrónico que da cuenta de una respuesta complementaria que fue remitida a la persona solicitante.

VIII. Cierre de Instrucción. El dieciséis de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Establecido lo anterior, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“
Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.
...” (sic)*

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información. A partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de información, a la que recayó el número de folio 090162822003946.

Posterior a esto, el veintiocho de octubre de misma anualidad, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante la competencia parcial para atender la solicitud de mérito, indicando que la solicitud se turnó a sus Unidades Administrativas que pudieran detentar información al respecto.

Ahora bien, **el treinta y uno de octubre** de la presente anualidad, la persona **solicitante presentó un recurso de revisión, respecto de la notificación de incompetencia parcial del ente recurrido**. Consecutivo a esto, **el ocho de noviembre, el ente recurrido emitió una respuesta a la solicitud de mérito**.




En ese sentido, el plazo de los quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve, previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, **transcurrió del nueve al treinta de noviembre de dos mil veintidós**. No obstante, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la persona solicitante interpuso el recurso de revisión **el treinta y uno de octubre**, es decir, **previo a que el ente recurrido proporcionara respuesta a la solicitud de mérito**.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta del ente recurrido ingresó dentro del pazo establecido para tal fin, tal como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	25/10/2022	Fecha límite de respuesta:	08/11/2022
Folio:	090162822003946	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	25/10/2022	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	28/10/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	08/11/2022	Unidad de Transparencia		

Es entonces que es posible concluir que **la persona solicitante manifestó su inconformidad, antes de que el ente recurrido otorgara una respuesta y dentro del plazo con que contaba el ente recurrido para atender la solicitud de mérito.**

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia
 ...”

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo previo, es posible indicar que el recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que **el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo con que contaba el ente recurrido para dar atención**, y cuando la solicitud de mérito no contaba aún con una respuesta concreta por parte del ente recurrido, incumpliendo con el artículo **236** de la Ley en materia.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso fue presentado previo a la notificación de la respuesta a la solicitud de información, y dentro del plazo con que contaba el sujeto obligado para atender el requerimiento de mérito, tan es así que posterior a la admisión, el ente recurrido emitió la respuesta a la solicitud de mérito.

No obstante lo previo, se comunica a la persona solicitante que queda a salvo su derecho de inconformarse respecto de la respuesta recaída a la solicitud de mérito, notificada el **ocho de noviembre** y con el alcance enviado por el ente recurrido el **veinticuatro de noviembre**, por lo que si así lo considera, **podrá interponer recurso de revisión para combatir la respuesta y el alcance a la misma que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de información de folio 090162822003946.**

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al ente recurrido.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**